

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|             |                                                                                                            |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN:     | TUTELA                                                                                                     |
| PROCESO N°. | 11001-33-42-055-2020-00210-00                                                                              |
| ACCIONANTE: | CARLOS EDUARDO GÓMEZ CASTAÑO                                                                               |
| ACCIONADO:  | INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX |
| ASUNTO:     | FALLO DE TUTELA N°. 091                                                                                    |

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Eduardo Gómez Castaño, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.071.167.837, en nombre propio en contra del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y a la educación.

I. OBJETO DE LA ACCIÓN

La accionante requiere:

- Solicito que (I) se dé trámite al derecho de petición presentado el 25 de junio de 2020 y en consecuencia, (II) la solicitud sea examinada inmediatamente por el comité evaluador del ICETEX*
- (III) En caso de que la respuesta del ICETEX sea favorable, con el objetivo de proteger de una amenaza inminente, mi derecho fundamental de petición, que el ICETEX otorgue prioridad en lo que resta del trámite (sic) de desembolso.*

II. HECHOS

Los hechos narrados por el tutelante:

1. Fue aceptado en un programa de educación superior en derecho privado en la Universidad Paris 2 Panthéon-Assas.
2. Por motivo de lo anterior el 25 de junio de 2020 presenté una solicitud de crédito para estudios en el exterior al ICETEX que se radicó con el número **5455355**.
3. Hasta el día de hoy, **dos meses después**, no he recibido una respuesta por parte del ICETEX a mi solicitud. De hecho, el estado de mi petición permanece igual que al momento de la radicación. Es decir, aparece como “importada”.
4. Por motivo de lo anterior me comuniqué con el ICETEX para preguntar porqué motivo no se ha estudiado la solicitud. A ello se me dijo que existía un error en el sistema y por ese motivo no había sido examinada por el comité evaluador.
5. Asimismo, el ICETEX me indicó que debía anular la petición para presentar una nueva. Es decir, debía retirar mi derecho de petición para que presentara uno nuevo y en ese entendido, acogerme aun nuevo término legal de respuesta. En este caso, 15 días adicionales.

6. Según la misma conversación con el ICETEX (**ver anexo**) este trámite tiene un término de estudio de 15 días.

7. Además de que la falta de respuesta y la solicitud de anulación representan una vulneración al derecho de petición, también existe un peligro inminente frente a mi derecho fundamental a la educación, puesto que debo tomar mi vuelo para el exterior el 19 de septiembre y si para esa fecha no tengo respuesta no tendré cómo terminar los tramites propios del crédito. Es decir, mis medios de subsistencia para el estudio se verán seriamente amenazados.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de 31 de agosto del 2020, el Despacho admitió la presente acción y ordenó notificar, al Presidente del ICETEX, Doctor Manuel Esteban Acevedo Jaramillo o quien haga sus veces, tal como obra en el expediente.

Cumplido el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, la entidad accionada guardó silencio.

### **IV. PRUEBAS**

#### **• Accionante**

1. Fotocopia de la comunicación con el ICETEX vía chat.
2. Copia de la impresión de pantalla del número de la solicitud 5455355, estado importada, nombre de la convocatoria Posgrado en el Exterior – USD25000 Presencial y Semipresencial 2020 20.
3. Fotocopia del correo electrónico enviado por el ICETEX, el 25 de junio de 2020 que da cuenta de la radicación de la solicitud.
4. Fotocopia de la solicitud N°. 5455355 con fecha de radicación 25 de junio de 2020, Referencia Cifin 12054919914, para la Convocatoria: Posgrado en el Exterior-USD25000 Presencial y Semipresencial 2020 2 0.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía N°. 1.071.167.837 correspondiente al señor Carlos Eduardo Gómez Castaño.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **5.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

#### **5.2. Problema Jurídico**

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar si al señor Carlos Eduardo Gómez Castaño, se le están violando sus derechos fundamentales de petición y educación, por parte del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, por no haber dado respuesta de fondo a su petición de 25 de junio de 2020.

#### **5.3. Acción de Tutela**

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

#### **5.4. Procedencia**

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) **los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.** La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;** la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*  
Negrillas fuera de texto

La norma y la jurisprudencia citada, nos indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

##### **5.4.1. Subsidiariedad**

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

*(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.*

Negrillas fuera de texto

Así pues, la Corte ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados. Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

#### **5.4.2. Perjuicio Irremediable**

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

#### **5.4.3. Inmediatez**

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

*(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

*El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.*

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, i) tiene un carácter subsidiario, ii) debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y iii) procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

## **5.5. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental de petición.

## **5.6. DERECHO FUNDAMENTAL – NORMA Y JURISPRUDENCIA**

### **5.6.1. Derecho de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto el citado artículo 23, establece: *“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Es así como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término

para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 de 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

*Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.*

*Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>2</sup>.*

Ahora bien, la Ley 1755 de 2015, estableció los objetos y modalidades del derecho de petición ante las autoridades, así:

*Artículo 13 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: **el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias***

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.  
Página 6 de 9

***de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. Negrillas fuera del texto original***

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

#### **5.6.2. Derecho a la Educación**

La educación ha sido reconocida como un servicio público y como un derecho, por el artículo 67 de la Constitución Política, en este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-207 del 2018, reitero que:

*23. En esta oportunidad, la Sala reitera la jurisprudencia de esta Corporación en la que establece que la educación: i) es un derecho fundamental e inherente a la persona, y un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado; ii) está íntimamente ligada con el ejercicio del derecho a la libre escogencia de profesión u oficio, ya que es el presupuesto para materializar la elección de un proyecto de vida; iii) es un derecho fundamental de las personas menores de 18 años; iv) es gratuita y obligatoria en el nivel básico de primaria; v) debe priorizar su dimensión de servicio público de manera que todas las personas hasta de 18 años accedan al menos a un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria; vi) la integran 4 características fundamentales que se relacionan entre sí, a saber: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad; y vii) las entidades públicas de orden nacional y territorial tienen la obligación de garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y de asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo.*

### **VI. CASO CONCRETO**

Pretende el tutelante que se ordene al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, a través de fallo de tutela, resuelva la solicitud de crédito para estudios en el exterior con radicado N°. 5455355 del 25 de junio de 2020, así como que, de un trámite prioritario al desembolso, en caso de que la respuesta sea favorable.

Ahora bien, frente a las pretensiones es necesario traer a colación que mediante Decreto N°. 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, como consecuencia de lo cual, se profirió el Decreto Legislativo N°. 491 de 28 de marzo de 2020, que previó la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria; en este sentido, en el artículo 5 de la misma norma, se determinó:

***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:***

***Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***  
(...) Negrillas fuera de texto

Adicionalmente, el 26 de mayo de 2020, se expidió la Resolución N°. 000844 de 2020, que en su artículo 1 prorrogó la Emergencia Sanitaria, como consecuencia del Coronavirus COVID-19, hasta el 31 de agosto de 2020. De manera que, al haberse prorrogado la emergencia sanitaria, hasta el 31 de agosto de 2020, el término que se

debe tomar para la resolución de la petición objeto de la presente, es el previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N°, 491 del 2020, esto es, 30 días.

De igual forma, evidencia el Despacho que la entidad accionada no contestó la acción de tutela, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad, así: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”* En este sentido, se darán por ciertos los hechos expuestos por el actor en la acción de tutela, correspondientes a que desde el 25 de junio de 2020, presentó solicitud de crédito para estudios en el exterior con radicado N°. 5455355 ante la entidad accionada, y pasados más de los 30 días que se señalan legalmente para contestar, el ICETEX no ha dado respuesta clara y de fondo a la solicitud, vulnerando el derecho de petición del accionante.

Por otro lado, con relación al derecho a la educación, se debe resaltar que aunque se haya alegado su vulneración, no se allegaron pruebas de dicha situación, por lo que no será amparado.

**En consecuencia**, a través de esta acción preferente y sumaria, se procederá a conceder la protección del derecho fundamental de petición tutelándolo, y se ordenará al Presidente del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX - Doctor Manuel Esteban Acevedo Jaramillo o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición del señor Carlos Eduardo Gómez Castaño, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.071.167.837, presentada el 25 de junio de 2020 con radicado N°. 5455355, conforme a la normatividad vigente, y notificar la misma al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial, para verificar el cumplimiento de la sentencia.

En caso de no presentarse impugnación contra del presente fallo, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor Carlos Eduardo Gómez Castaño, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.071.167.837, y negar los demás, conforme a la parte considerativa del fallo.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Presidente del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX - Doctor Manuel Esteban Acevedo Jaramillo o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición del señor Carlos Eduardo Gómez Castaño, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.071.167.837, presentada el 25 de junio de 2020 con radicado N°. 5455355, conforme a la normatividad vigente, y notificar la misma al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, copia de dicha respuesta y notificación, deben ser enviadas a esta sede judicial, para verificar el cumplimiento de la sentencia.

**TERCERO.-** Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial; y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO.- HACER SABER** que contra la presente decisión, procede la impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

**QUINTO.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del Juzgado, **ENVÍAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.-** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del Juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f3a52d675c0ead75e81d964c4e3ff72337450e2eeab5f49138354c888aef733**

Documento generado en 03/09/2020 03:57:21 p.m.